

poca importancia de las costas que se devengan en la segunda instancia, reducidas á la citacion á los 10 ó 20 reales que fija el art. 318 de los Aranceles vigentes, al papel sellado y al porte de correo en su caso: tan limitadas é insignificantes partidas hacen innecesaria la tasacion, y no merecen la pena de aumentar los gastos y dilaciones consiguientes á la misma y á su aprobacion. Por lo tanto, cuando haya habido condena de costas, bastará que el escribano ponga nota circunstanciada de ellas á continuacion ó al pié del testimonio de la sentencia.

Nada se dispone en este lugar acerca del procedimiento para la ejecucion de las sentencias de que tratamos, lo cual denota que debe acomodarse al establecido como regla general en el título 18. No puede haber duda acerca de esto, y mas si se atiende á que para un caso igual así lo prescribe el art. 218. De consiguiente, luego que el Juez de paz reciba los autos con el testimonio de la sentencia, acordará su cumplimiento, y que se haga saber á la parte que la haya obtenido á su favor, como ordena el art. 891, y esta parte instará lo necesario para que se lleve á efecto la ejecutoria con arreglo á los arts. 892 y siguientes, segun los casos; pero no por medio de pedimentos, sino de comparecencias ó requerimientos verbales.

Cuando haya sido consentida por las partes la sentencia del Juez de paz, comparecerá ante éste la que haya ganado el pleito, manifestando que aquella ha causado ejecutoria por haber trascurrido los cinco dias sin haberse interpuesto apelacion, y concluirá pidiendo que se lleve á efecto por los trámites correspondientes; y así lo acordará el Juez, siguiéndose el procedimiento antes indicado.

Si en la ejecucion de estas sentencias se suscitaran los incidentes, á que se refieren los arts. 901 y 918, ó algun otro, el Juez de paz los decidirá en juicio verbal con arreglo á lo que previenen dichos artículos, con apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido. Como en estos juzgados no puede observarse el procedimiento que para dichos casos establece el art. 919, habrá de sustanciarse y decidirse la apelacion conforme al 1179.

Podrán suscitarse en estos procedimientos, y se suscitan con frecuencia, tercerías de dominio ó de mejor derecho. En tales casos si no escede de 600 rs. el valor de lo reclamado por el tercero, el Juez de paz convocará á todos los interesados á una comparecencia, que se celebrará con arreglo al art. 1172 y siguientes, y decidirá la cuestion en juicio verbal, con apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido, suspendiendo mientras tanto los procedimientos de apremio, si la tercería es de dominio; y continuándolos hasta vender los bienes, si fuese de mejor derecho (arts. 996 y 997). Pero si escediere de dicha cuantía la reclamacion del tercero, como la cuestion entonces ya no es de la competencia del Juez de paz, deberá suspender sus procedimientos, y remitir los autos al de primera instancia, con citacion de las partes para que acudan ante él á usar de su derecho. (V. el com. del art. 219, del t. 1.º)

Concluimos indicando que, segun el art. 582 de los Aranceles judiciales modificados en 28 de Abril de 1860, en las diligencias para la ejecucion de las sentencias de los juicios verbales los secretarios de los juzgados de paz percibirán *dos terceras partes de los derechos asignados á los escribanos de juzgado*, y los porteros las *dos terceras partes de los que correspondan á los alguaciles*. Mas, esta disposicion debe combinarse con la del art. 632 de los mismos Aranceles, segun la cual, en los negocios de menor cuantía, que no pasen de 2,000 rs., los curiales no podrán percibir mas que la mitad de los derechos designados por cada actuacion ó diligencia: de suerte que, en el caso de que tratamos, los derechos fijados en el Arancel deben reducirse á la mitad, que es lo que corresponde á los escribanos y alguaciles: y las *dos terceras partes de esta mitad* es lo que deben percibir los secretarios y porteros de los juzgados de paz: de otro

modo cobrarian mas que aquellos en el mismo negocio, contra el precepto terminante del citado art. 582.

En cuanto á papel sellado, ya hemos dicho en la introduccion de este título que en nuestro concepto deben estenderse el del sello 3.º las actuaciones para la ejecucion de la sentencia. Sin embargo, generalmente se usa en el del sello 4.º cuando el valor de la cosa litigiosa no escede de 200 reales: se vá generalizando esta práctica como mas equitativa, y por parecer conforme al espíritu de la Real Orden de 28 de Febrero de 1857.

EPILOGO.

Toda cuestion entre partes, cuyo interés no esceda de 600 rs., se decidirá en juicio verbal. Se exceptúan los asuntos, para los cuales ha establecido la Ley un procedimiento especial, como desahucios, interdictos, etc. El conocimiento de dicho juicio en la primera instancia corresponde á los jueces de paz; y en la segunda á los jueces de primera instancia de los partidos respectivos, con exclusion de todo fuero.

Si sobre el interés del pleito hubiere duda, la decidirá previamente el Juez de paz, oyendo en una comparecencia á las partes. Contra su fallo sobre este punto no se dá apelacion. Podrá, sin embargo, el Juez de primera instancia declarar la nulidad del juicio, cuando resultare ser el interés del pleito mayor de 600 rs. Para que pueda hacerse esta declaracion, se necesitan dos cosas: primera, que se reclame la nulidad ante el Juez de primera instancia del partido al conocer éste de la apelacion: segunda, que la parte que haga la reclamacion se haya opuesto en la primera instancia á que se siguiera la sustanciacion de la demanda en juicio verbal.

En los juzgados de paz se acomodarán estos juicios á los trámites siguientes: Se interpondrá la demanda por medio de una papeleta firmada por el actor, ó por un testigo á su ruego, si no supiere ó no pudiese firmar, en cuya papeleta se espresará el nombre, profesion, oficio y residencia del demandante y del demandado; la pretension que se deduce; y la fecha en que se presenta al juzgado. Se acompañará ademas una copia de la misma papeleta suscrita del propio modo que esta.

Recibidas las papeletas, á la mayor brevedad dictará el Juez de paz providencia, que se estenderá á continuacion de la demanda, mandando convocar á las partes á una comparecencia verbal, señalando al efecto dia y hora, para lo cual tendrá presente que entre la convocacion y la celebracion de dicha comparecencia han de mediar á lo mas seis dias, y caso de no residir el demandado en el lugar del juicio, un dia mas por cada cuatro leguas que distare. Hecho el señalamiento, no puede alterarse sino por justa causa alegada y probada ó justificada ante el mismo Juez de paz.

Dicha providencia será notificada por el secretario en la forma ordinaria al demandante y en virtud de ella se citará al demandado. Esta citacion se hará entregándole la copia de la papeleta de la demanda, estendiendo á continuacion de ella la cédula ó diligencia de citacion, en la que se relacionará la providencia. Para hacer constar dicha entrega, en la papeleta original y á continuacion de la providencia, se estenderá la oportuna diligencia de recibo, que firmará el demandado, y si no supiere ó no pudiese, un testigo por él. Si no quisiere firmar ó presentar el testigo en su caso, firmarán dos testigos requeridos por el secretario; y si no se le encontrare, á la primera diligencia en busca se entregará la papeleta, acreditándolo del modo dicho, á su mujer, hijos, parientes que vivan en su compañía, criados ó vecinos.

Cuando el demandado no resida en el lugar del juicio, se le citará por medio de oficio dirigido al Juez de paz del pueblo de su residencia. A continuación de este oficio se extenderá la diligencia de la entrega de la copia y la citación, en la propia forma antes expresada. Y si se ignora su residencia, se le citará por medio de edictos, que se publicarán del modo acostumbrado en el lugar del juicio, y en el de la última residencia del demandado, si fuere conocida, y además se insertarán en los periódicos oficiales de la provincia.

Llegado el día de la comparecencia, se celebrará esta ante el Juez de paz y su secretario. Las partes pueden concurrir por sí solas, ó acompañadas de la persona que elijan para que hable en su nombre. Si compareciesen por medio de procurador, deberá éste presentar el competente poder. En dicho acto hablarán las partes por su orden, primero el demandante, y después el demandado, esponiendo lo que á su derecho conduzca; pudiendo replicar y contrareplicar. Si el demandado creyere que pasa de 600 rs. el interés del pleito, propondrá ante todo esta cuestión, la que se decidirá previamente en la forma ya dicha. También podrá proponer la escepcion de incompetencia y las demás dilatorias, contestando, sin embargo, subsidiariamente á la demanda; y la reconvencción que no pase de 600 reales. Después de las alegaciones, se admitirán las pruebas que propusieren ambas partes, uniéndose á los autos los documentos presentados; y recibidas las pruebas, se dará por terminada la comparecencia, estendiéndose la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes que sepan, incluso los testigos y peritos en su caso. Si no pudiera practicarse todo en un día, se continuará la comparecencia en el siguiente, ó cuando el Juez señale, estendiéndose en cada día acta de lo que se practique.

No compareciendo el demandado en el día y hora señalados, á petición del actor continuará el juicio en su rebeldía sin volver á citarlo. Lo mismo habrá de hacerse á petición de aquel, si no comparece el demandante. No compareciendo ninguna de las partes, no podrá celebrarse el juicio, y se exigirán al actor las costas devengadas.

Al día siguiente de celebrada la comparecencia, dictará el Juez sentencia definitiva. Podrá también acordar previamente para mejor proveer cualquiera de las diligencias que se espresan en el art. 48, en cuyo caso dictará la sentencia al día siguiente de practicarse lo acordado. Esta sentencia será fundada conforme al art. 333, y se observará lo que disponen los arts. 61, 62 y 63.

La sentencia se notificará en la forma ordinaria á ambas partes, cuando es conocido su domicilio, aun en el caso de que se haya seguido el juicio en rebeldía de alguna de ellas. Es apelable en ambos efectos dentro de cinco días. Interpuesta la apelación, se remitirán los autos al juzgado de primera instancia del partido ó distrito, con citación de las partes, y á costas del apelante.

Recibidos los autos en el juzgado de primera instancia, luego que cualquiera de las partes lo solicite, el Juez mandará convocarlas á una comparecencia, señalando día y hora. En ella espondrán primero el apelante y después el apelado, ó la persona que les acompañe para hablar en su nombre, lo que á su derecho conduzca. No podrá admitirse prueba sino en los casos de los arts. 869 y 1192. Y concluido, se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes, como en la primera instancia. Si no compareciese el apelado, se terminará el juicio en su rebeldía; y si no lo verificase el apelante, se declarará desierto el recurso á petición de aquel.

Celebrada la comparecencia, en el mismo día dictará el Juez su sentencia, contra la cual no se dá recurso alguno. En ella mandará también que se devuelvan los autos al Juez de paz con certificación ó testimonio de la sentencia para su ejecución; y éste la llevará á efecto por los trámites establecidos en el tít. 18, que trata de la ejecución de las sentencias.

FORMULARIO DE LOS JUICIOS VERBALES (1).

Papeleta interponiendo la demanda.—D. José R., propietario, vecino de esta villa, demanda á juicio verbal á Ramon N., labrador, de esta misma vecindad que vive en la calle de . . . núm. . . para que le pague quinientos veinte reales que le prestó en 20 de Enero de 1859 para atender al cultivo de sus tierras, según el documento privado que presentará el que suscribe en el acto del juicio. Por lo que suplica al Sr. Juez de paz de esta villa se sirva señalar día y hora para la comparecencia, mandando citar al demandado con arreglo á la ley, á cuyo fin se acompaña la copia prevenida de esta papeleta. (Lugar, fecha y firma del demandante, y si no sabe ó no puede, la de un testigo á su ruego.)

Auto convocando á la comparecencia.—Por presentada esta papeleta con la copia: convóquese á las partes al juicio verbal que se solicita, señalándose para la comparecencia el día . . . (no pueden mediar mas de seis días) á tal hora, en la Audiencia de este Juzgado; cítese al demandado en la forma prevenida, advirtiéndole que si no comparece se continuará el juicio en su rebeldía, sin volver á citarlo. (Si al Juez ocurriese duda sobre el interés del pleito, podrá añadir:—siendo extensiva dicha comparecencia para fijar previamente el interés del pleito.) El Sr. D. José G., Juez de paz de esta villa, lo mandó y firma en . . . (Lugar y fecha), de que certifico (Firma del Juez de paz y del Secretario.)

Notificación al demandante.—Como la del tomo 1º

A continuación de la copia de la papeleta estenderá el Secretario la siguiente

Cédula de citación.—En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de paz de esta villa á continuación de la papeleta, de la que es copia la presente; se cita á Ramon N., labrador de esta vecindad para que en el día tantos á tal hora, comparezca en la audiencia de dicho juzgado de paz, sita en la calle de . . . núm. . . para celebrar el juicio verbal á que le demanda D. José R. sobre lo que se espresa en esta papeleta; advirtiéndole que si no comparece, se continuará el juicio en su rebeldía sin volver á citarlo. (Lugar, fecha y firma del Secretario.)

En la papeleta original, y á continuación de la providencia, se pondrá la siguiente

Citación al demandado y entrega de la papeleta.—En la misma villa y día, yo el Secretario me constituí en casa de Ramon N., y habiéndole encontrado le hice entrega de la copia de la papeleta de la demanda de D. José R., puesta á continuación de ella la cédula de citación, y en su virtud le cité para que en el día tantos á tal hora comparezca á celebrar el juicio verbal de que se trata, advirtiéndole que si no comparece, se con-

1. Aunque hemos hecho mención del *papel sellado* que debe usarse en los juicios verbales, creemos conveniente consignarlo en este lugar.

Las papeletas interponiendo la demanda y sus copias, se estienden en papel comun, en todo caso.

Cuando el valor de la cosa litigiosa no escede de 200 rs., todas las actuaciones, inclusa la providencia mandando convocar para la comparecencia, se estienden en papel del sello 4º; y lo mismo las relativas á la ejecución de la sentencia.

De 201 á 400 rs., todo en sello 3º

Y de 401 á 600 rs., se usa del sello 2º para las actas y sentencias, y para las demás actuaciones el sello 3º

En algunos juzgados de paz, incluso hoy día los de Madrid, se usa el sello 4º, aun en estos últimos casos, para todas las diligencias, actuaciones y oficios, escepto las actas y sentencias. Reconocemos que es equitativa esta práctica; pero, en nuestro concepto, no tiene apoyo en ninguna de las disposiciones vigentes sobre el papel sellado. Convendría una aclaración del Gobierno sobre el particular, ya que la de 28 de Febrero de 1857 no es bastante esplicita, y deja lugar á dudas.

tinuará en su rebeldía sin volver á citarlo, como se manda en la anterior providencia, de la que tambien le di conocimiento; y en crédito del recibo de la papeleta, y de quedar enterado, firma esta diligencia (ó firma á su ruego el testigo A., por haber espresado no saber; ó no poder; ó por no haber querido firmar, lo hacen los dos testigos infrascritos, requeridos por mí al efecto), de que certifico. (*Firma de la parte ó testigo y del Secretario*).

Si no fuere habido el demandado, se le hará la citacion del modo que se espresa en el tomo 1º.

Si no residiere en el lugar del juicio, se le citará por medio de oficio al Juez de paz del pueblo de su residencia, mandándolo así en el auto. Para este oficio y su cumplimiento puede servir de formulario el del tomo 1º, pero sin necesidad de insertar la papeleta, y sí solo la providencia. Devuelto el oficio, se mandará unir á los antecedentes, sin archivarlos, puesto que han de formar parte del proceso.

Y cuando no sea conocida la residencia del demandado, á petición del actor se le citará por medio de edictos, los cuales podrán arreglarse á los formularios del tomo 2º, con las modificaciones consiguientes.

La comparecencia solicitando se altere el señalamiento hecho para el juicio verbal y la providencia que se dicte en su virtud, pueden acomodarse á las formuladas en el tomo 1º.

Acta del juicio verbal.—En la villa de San Fulgencio, á tantos de tal mes y año: ante el Sr. D. José G., Juez de paz de la misma y de mí el Secretario comparecieron para celebrar juicio verbal de una parte D. José R., propietario, vecino de esta villa, demandante, y de la otra D. Ramon N., labrador tambien de esta vecindad, demandado, éste acompañado de D. Manuel L. para hablar en su nombre, y el primero dijo: que en 20 de Enero de 1859 prestó al demandado la cantidad de 520 rs. vn. para atender al cultivo de sus tierras, á condicion de que se los habia de devolver dentro de un año, segun resulta del pagaré que presenta firmado por el mismo demandado, y como quiera que no ha podido obtener de éste amistosamente el cumplimiento de dicha obligacion, pide se le condene al pago de la espresada cantidad con costas. El demandado, y por él D. Manuel L., contestó: que no es cierta la deuda, ni puede reconocer como suyo el pagaré presentado por el demandante; y que antes bien este le debe 160 reales por saldo de una cuenta que liquidaron hace cuatro años, de varias cantidades en frutos y en dinero que se habian entregado respectivamente, por lo que, haciendo uso de la reconvenccion, pide se le absuelva de la demanda, y se condene al demandante al pago de los 160 reales antedichos y en todas las costas. El demandante replicó: que es legítimo el vale y cierta la deuda, como probará; y que nada debe al demandado, pues la cuenta que medió entre ambos hace algunos años, quedó saldada en la liquidacion á que éste se refiere, por lo que insiste en su demanda y pide se le absuelva de la reconvenccion. El demandado contrareplicó insistiendo en lo que tiene dicho.

Ambas partes ofrecieron prueba, pidiendo el demandante que se practique el cotejo de la firma del pagaré que ha presentado con otras indubitadas del demandado, que deben existir en los libros de actas del Ayuntamiento de esta villa correspondientes al año último en que fué Regidor, á cuyo fin nombra por su parte al perito calígrafo D. Roque C. Admitida esta prueba por el Sr. Juez, tuvo por nombrado á dicho perito, y tambien á D. Cláudio S., elegido por la otra parte, mandando se les haga saber para su aceptacion y juramento y que evacuen su cometido.

El demandado ofreció prueba de testigos al tenor de los capítulos siguientes: (*se articularán*). Admitida esta prueba como pertinente, presentó por testigos á N. y N., jornaleros, vecinos de esta villa, los cuales juramentados en forma, y despues de haber espresado que no les comprenden las generales de la ley que les fueron esplicadas,

examinados con separacion, cada uno de ellos contestó lo siguiente: el primero, á la primera pregunta dijo: (*se pondrá sucintamente lo que conteste á cada pregunta, y así se examinarán los demás testigos, pudiendo, sin embargo, poner juntas las contestaciones de todos cuando sean contestes. Si la parte contraria les hiciere repreguntas por conducto del Juez, tambien se consignarán, y la contestacion que dieren.*)

El demandante tachó al primero de estos testigos por ser amigo íntimo, y aun dependiente de la parte que lo ha presentado, y al segundo, por haber sido condenado por falso testimonio que dió en tal causa criminal, y pidió se le concediera el tiempo necesario para probar estas tachas. En vista de ello, y de que los peritos calígrafos tampoco pueden prestar hoy su declaracion, el Sr. Juez acordó suspender esta comparecencia para continuarla en el dia tantos á la misma hora, solo para el efecto de practicar las pruebas propuestas, de lo que quedaron enteradas las partes, y firma el Sr. Juez con todos los concurrentes, y no los testigos, por haber dicho no saber, de que certifico. (*Cuando llegue el caso de concluirse el acto, se dirá:*) Y el Sr. Juez dió por terminada esta comparecencia que firma con los concurrentes, de que certifico. (*Firma del Juez, de los concurrentes y del Secretario.*)

Notificacion, aceptacion y juramento de los peritos.—(Como la del tomo 2º)

Si es necesario, como lo será en el caso supuesto, el Juez de paz oficiará al Alcalde para que se ponga de manifiesto á los peritos el libro de actas donde consten las firmas indubitadas que han de servir para el cotejo. En el dia señalado para continuar la comparecencia prestarán los peritos su declaracion.

Al dia siguiente de terminada la comparecencia dictará el Juez de paz sentencia definitiva, pudiendo servir de modelo la del tomo 2º, la cual se notifica á las partes en la forma ordinaria.

Dentro de los cinco dias siguientes á la notificacion de la sentencia puede apelarse del modo que sigue:

Apelacion.—En... (*lugar y fecha*) ante el Sr. Juez de paz y de mí el Secretario (ó del Secretario solo), compareció D. Ramon N., demandado en estos autos, y dijo: que le es gravosa y perjudicial la sentencia pronunciada en el dia tantos, por lo que apela de ella para ante el Sr. Juez de primera instancia del partido, suplicando se le admita esta apelacion en ambos efectos. Así lo dijo, y en su crédito lo firma, de que certifico. (*Firma del Juez, en su caso, de la parte y del Secretario.*)

Auto.—Se admite en ambos efectos la apelacion interpuesta por Ramon N., y á sus costas remítanse los autos originales al Sr. Juez de primera instancia de este partido, con citacion de las partes. Lo mandó etc.

Notificacion y citacion.—En la misma villa y dia, yo el Secretario notifiqué y leí íntegramente el auto anterior á D. José R. en su persona, le di copia, y al propio tiempo le cité para que comparezca ante el Sr. Juez de primera instancia del partido á usar de su derecho, en virtud de la apelacion interpuesta: quedó enterado y firma, de que certifica. (*Firma de la parte y media del Secretario.*)

Oficio de remesa.—Juzgado de paz de...

Tengo el honor de pasar á manos de V. los adjuntos autos del juicio verbal entre D. José R. y D. Ramon N. sobre pago de cantidad, á consecuencia de la apelacion, interpuesta en ellos por el segundo, de la sentencia que he dictado en los mismos, y de su recibo ruego á V. se sirva disponer se me dé aviso.

Dios etc. (*Fecha y firma del Juez de paz.*) Sr. Juez de primera instancia de este partido de...

Llegados los autos al Juzgado de primera instancia del partido, y repartidos á la escribanía á que correspondan, dará esta cuenta y se dictará el siguiente

Auto.—Acúcese el recibo, y espérese á que los promuevan las partes. Lo mandó etc.

El escribano acusará el recibo al Juez de paz, acreditándolo con los autos, todo en la forma ordinaria.

Comparecencia.—En la villa de Dolores, á tantos de tal mes y año, ante el Sr. Juez de primera instancia compareció Ramon N., vecino de San Fulgencio, solicitando se dé á estos autos el curso correspondiente para que tenga lugar la segunda instancia en virtud de la apelacion que tiene interpuesta. Y lo firma con el Sr. Juez de que doy fé. (Media firma del Juez y entera de la parte y escribano.)

Auto.—Se señala para la comparecencia de las partes en la Audiencia de este Juzgado el dia tantos á tal hora, y para la citacion de las mismas dirijase carta-orden al Juez de paz de Lo mandó etc.

La comparecencia se celebra como en la primera instancia, y la sentencia, que ha de dictarse en el mismo dia, se formula del propio modo, añadiendo que para su ejecucion se devuelvan los autos al Juez de paz con testimonio de la misma sentencia.

Para la ejecucion de esta, véanse los formularios del tít. 18 en este tomo, supliendo con comparecencias lo que allí son escritos.

TITULO XXV.

DE LOS JUICIOS EN REBELDÍA.

En *rebeldía* es un modo adverbial, con el que se significa en lo forense que citado el reo, y no compareciendo, se le tiene y considera como presente para la prosecucion y sentencia del pleito ó causa. Así, juicio en *rebeldía* es el que se sigue con los estrados del juzgado ó tribunal, en representación del demandado, que, habiendo sido citado en debida forma, no comparece á defenderse, ó á hacer uso de su derecho. No sería justo que en tal caso quedase en suspenso el juicio, con notorio perjuicio de los derechos del actor, y favoreciendo quizá la mala fé del reconvenido: sería además de mejor condicion el rebelde que el obediente á los llamamientos y mandatos judiciales; y para evitarlo está dispuesto que sigan adelante los procedimientos, suponiéndose por una ficcion legal que los estrados representan la persona del litigante que se constituye en *rebeldía*.

En el comentario del art. 232 del tomo 2º hicimos ya una ligera reseña de nuestra antigua legislacion sobre esta materia, indicando que era permitido al actor seguir la vía de *asentamiento* ó la de *prueba*, cuando el demandado era contumaz ó se constituia en *rebeldía*; pero que habia caido en desuso el primer medio, y por regla general se adoptaba el segundo, que es el mismo juicio en *rebeldía* de que tratamos, como mas ventajoso. Y con efecto: si bien por la vía de *asentamiento* el demandante era pnesto en posesion ó tenencia de la cosa litigiosa, cuando la accion era real, y en la de bienes bastantes á cubrir lo pedido por accion personal, siendo considerado como legítimo poseedor si el demandado no comparecia á purgar su *rebeldía* y seguir el juicio dentro de dos meses en el primer caso, y de uno en el segundo; quedaba á éste, sin embargo, abierta la puerta para entablar en cualquier tiempo el juicio de propiedad (1.) Así permanecian siempre en incierto los derechos del actor, sin poder disponer libremente de los bienes que habia recibido en virtud del asentamiento, y por esto se dió la preferencia á la vía de *pruebz*, ó sea al medio de seguir el juicio en *rebeldía* hasta obtener sentencia ejecutoria.

(1) Leyes 1ª, tít. 5º, lib. 11, Nov. Rec., y 6ª, tít. 8º, Part. 3ª.

Tambien la nueva Ley ha considerado mas conveniente este sistema, y lo ha adoptado como base del procedimiento que establece; pero á la vez, para estimular sin duda al demandado á que no abandone el juicio, á semejanza de la vía de asentamiento permite la retencion y embargo de sus bienes hasta en cantidad suficiente para asegurar lo que sea objeto de la demanda: disposicion justa, además, pues la contumacia, ya que no produzca el efecto que le atribuyó la ley del Ordenamiento de Alcalá (1ª, tít. 6, libro 11, de la Nov. Rec.) de haber por confeso al reo que en ella incurre, induce la presuncion de que no tiene razones para defenderse, ó que procede de mala fé, y justo es en uno y otro caso asegurar las resultas del juicio. Determina asimismo la Ley los efectos de las sentencias dictadas en *rebeldía*, no declarados espresamente en la legislacion antigua, con otras reformas é innovaciones convenientes, como veremos en los siguientes comentarios.

Pero antes debemos examinar una cuestion importante.—¿Las disposiciones del presente título son aplicables á todos los juicios? No lo dice espresamente la Ley; mas, examinando dichas disposiciones, y comparándolas con las de los otros juicios, se comprende que aquellas solo son aplicables en su totalidad á los juicios ordinarios declarativos; no á los ejecutivos, ni á los sumarios y sumarísimos, que están sujetos á trámites especiales.

En cada uno de estos juicios la Ley determina el procedimiento que ha de seguirse, comparezca ó no el demandado, y los efectos que produce la sentencia; están sujetos á condiciones y reglas especiales, y no les son por tanto aplicables las generales de que tratamos. Ni pueden serlo tampoco, sin contrariar su naturaleza y objeto. ¿A que conduciría un interdicto, ó un juicio ejecutivo, si hubiera de suspenderse la ejecucion de la sentencia, conforme al art. 1204, por no haber comparecido al juicio el demandado? ¿Para qué en ellos la retencion ó embargo de bienes de que habla el 1184? Además; dichos juicios no causan estado, y puede entablarse en todos ellos la vía ordinaria, despues de terminados: teniendo espedito este recurso ordinario el que ha sido condenado en *rebeldía*, para que se repare cualquier agravio que pueda habersele causado, no debe concedérsele el extraordinario de prestarle audiencia contra la ejecutoria.

Por todas estas razones creemos, que las disposiciones relativas al procedimiento y efectos de los juicios en *rebeldía* solo son aplicables á los juicios declarativos, esto es, á los ordinarios de mayor y de menor cuantía; y aun tambien á los verbales, en la forma que hemos espuesto en este tomo. No á los ejecutivos, ni sumarios ó sumarísimos; pero si dentro de estos juicios, ó por consecuencia de ellos, se promueve una cuestion de las que deben ventilarse y decidirse en vía ordinaria, entonces serán aplicables á este nuevo juicio todas las disposiciones del presente título. Esto es lo conforme á los buenos principios, y á la antigua jurisprudencia, y lo que se halla establecido para los asuntos de Comercio, pues la ley de Enjuiciamiento mercantil trata del juicio en *rebeldía* ó de las demandas contra personas contumaces dentro del mismo juicio ordinario de mayor y de menor cuantía (1), dando así por supuesto que solo en estos juicios puede tener lugar dicho procedimiento. Y lo creemos puede objetarse fundadamente contra esta opinion lo que dice la regla 5ª del art. 1201, pues las diferentes clases de juicios á que se refiere, no pueden ser, en nuestro concepto, sino los declarativos, como demostraremos en su comentario, y como se deduce del art. 1192 y de otros.

Pero nótese que venimos hablando de las disposiciones del presente título en su totalidad, significando así que algunas de ellas no se encuentran en el caso antedicho, y que por tanto son aplicables á toda clase de juicios. Y con efecto: siempre que la Ley manda en cualquier juicio especial que la sustanciacion se entienda con los estrados, de-

Arts. 161 á 168, 456 y 457 de dicha ley de Enjuiciam. mercantil.